



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN JURÍDICA

FCC

**CURSA CON ALCANCES EL  
DECRETO N° 908, DE 2015, DEL  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
SEGURIDAD PÚBLICA.**

SANTIAGO, 14 DIC 15 \* 098361

Esta Contraloría General ha dado curso al instrumento del rubro, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.700, que Sanciona la Comercialización del Hilo Curado, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que la alusión en los vistos al N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política, se entiende que se efectúa al N° 6 de dicho precepto, el cual previene la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Además, en cuanto a la frase final del decreto de la especie, que reza "insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República", debe señalarse que el artículo 26 de la ley N° 10.336 confiere dicha atribución a este Organismo Contralor, en términos de que "Corresponderá exclusivamente a la Contraloría recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos".

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del acto administrativo examinado.

Saluda atentamente a Ud.

**PATRICIA ARRIAGADA VILLOUTA**  
Contralor General de la República  
Subrogante

**AL SEÑOR  
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESENTE**

18 DIC 2015

CONTRALORIA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE PARTES  
26 NOV 2015

CONTRALORIA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE PARTES  
23 SEP 2015



MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA  
Oficina de Partes  
18 DIC 2015  
TOTALMENTE TRAMITADO

Aprueba reglamento de la Ley N° 20.700, que sanciona la comercialización del hilo curado

DECRETO N° 908

SANTIAGO, 8 DE JULIO DE 2015

CONTRALORIA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE PARTES  
13 OCT 2015

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N° 20.700, publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2013; en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 15°, 67° y en el Libro Décimo del Código Sanitario; en los artículos 4° y 7° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud; y lo establecido en el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 2° de la ley 20.700 que sanciona la comercialización del Hilo Curado dispone que, "La fabricación y comercialización del hilo de competencia deberá realizarse por personas registradas, autorizadas y sometidas a fiscalización por la autoridad sanitaria y municipal competente, según determine el reglamento de esta ley"; 2.- Que, el reglamento que se aprueba por medio del presente acto viene en ejecutar lo dispuesto por la norma citada; 3.- Que, en base a lo anteriormente expuesto,

DECRETO:

APRUEBASE el siguiente Reglamento de Fabricación y Comercialización del Hilo de Competencia:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DIVISION JURIDICA  
COMITE 4  
FCC.  
JEFE  
23 SET. 2015

DIVISION JURIDICA  
COMITE 4  
FCC  
JEFE  
27 NOV 2015

DIVISION JURIDICA  
COMITE 4  
FCC  
JEFE  
14 OCT. 2015



- Distribución:
- 1) Contraloría General de la República
  - 2) Ministerio de Salud
  - 3) Gabinete del Ministro del Interior y Seguridad Pública
  - 4) Gabinete del Subsecretario del Interior
  - 5) División Jurídica
  - 6) Oficina de Partes y Archivos
- TOMADO RAZON  
CON ALCANCE

14 DIC. 2015

Contralor General de la República  
SUBROGANTE

\*098361

RETIRADO SIN TRAMITAR  
2 NOV 2015  
FECHA: 222M  
CON OFICIO N°

RETIRADO SIN TRAMITAR  
FECHA: 6 OCT. 2015  
CON OFICIO N° 20110

7845694

**Artículo 1°.-** El presente reglamento regula la fabricación y comercialización del hilo de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N° 20.700, que sanciona la comercialización del hilo curado.

**Artículo 2°.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Hilo de competencia:** Aquel que tiene un color visible y está conformado exclusivamente de algodón, de no más de tres hebras trenzadas, que no excede 0,5 milímetros de grosor, al cual se adhiere, con un adhesivo constituido únicamente por gelatina de origen animal o vegetal, cuarzo microgranulado de tamaño entre 0,042 y 0,053 micras, producido por fabricantes autorizados de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) **Color visible:** Aquel que permite que el hilo sea visible a simple vista a cincuenta centímetros de distancia.
- c) **Hilo curado:** Aquel que no cumple con las especificaciones del hilo de competencia, especialmente aquellos hilos que incluyan plástico, fibra sintética, lino o metal o al cual se ha adherido algún elemento o compuesto abrasivo o cortante como cristal o vidrio molido, elemento mineral, polvo esmeril o metálico o granos de cuarzo de mayor aspereza.
- d) **Fabricantes autorizados:** se refiere a los fabricantes de hilo de competencia autorizados según las reglas establecidas en el Título II de este Reglamento.
- e) **Registro:** Registro de Fabricantes, y Comercializadores de Hilo de Competencia, a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.
- f) **Autoridad Sanitaria competente:** SEREMI de Salud.

## TÍTULO II

### DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL HILO DE COMPETENCIA

#### Párrafo 1°

#### *Autorización de los fabricantes de hilo de competencia*

**Artículo 3°.-** Toda persona, natural o jurídica, que desee fabricar hilo de competencia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, en el caso de las personas naturales;
- b) Estar previamente autorizada para ello, mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, de acuerdo al procedimiento que se detalla en el artículo siguiente;

**Artículo 4°.-** Quien desee fabricar hilo de competencia, deberá previamente presentar una solicitud en la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente a la región donde se encuentra el lugar de fabricación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación del interesado, señalando nombre completo, rol único tributario y domicilio.



Si se trata de una persona jurídica, debe indicarse la razón social, rol único tributario y domicilio, conjuntamente con el nombre, rol único tributario y domicilio del representante legal. Además, debe adjuntarse el certificado de vigencia de la sociedad o agrupación y un documento que permita acreditar fehacientemente la personería del representante legal;

- b) Dirección del inmueble donde se realizará la fabricación del hilo de competencia;
- c) Dirección del inmueble donde se realizará la comercialización del hilo de competencia, en su caso;
- d) Explicación breve del proceso utilizado para fabricar el hilo de competencia, indicando además los insumos y el equipamiento que se utilizará;
- e) Declaración jurada simple, en que declare conocer las obligaciones a que se encuentra sujeto como fabricante y comercializador de hilo de competencia, en virtud de la Ley N° 20.700 y su reglamento.

**Artículo 5°.-** Recibida la solicitud, la Seremi de Salud la analizará, y rechazará fundadamente aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 3° y 4° del presente reglamento.

Si la solicitud cumple con los requisitos correspondientes, la Seremi realizará una visita inspectiva al establecimiento de fabricación del hilo de competencia, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) El lugar o habitación destinado a la fabricación de hilo de competencia deberá ser utilizado solo para dicho fin u otros de similar naturaleza, debiendo, en todo caso, estar ventilado y separado de cualquier otro recinto destinado a alojamiento, cocina, servicios higiénicos, entre otros;
- b) Las paredes interiores, cielos, pisos y otras estructuras deberán mantenerse en buen estado de higiene y conservación, y cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo;
- c) Las maquinarias utilizadas deberán estar bien instaladas y las partes móviles, transmisiones y puntos de operación, debidamente protegidas;
- d) Las instalaciones eléctricas deberán cumplir con la normativa vigente;
- e) El almacenamiento de materias primas, así como los materiales y los productos terminados, deberán mantenerse en forma segura y ordenada, asegurando en todo momento un fácil acceso y desplazamiento en el lugar;
- f) El personal deberá usar elementos de protección personal correspondientes, con el fin de evitar salpicaduras de polvo, proyección de partículas o emulsiones y de evitar cortes;
- g) Respecto a control de incendio, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo;

**Artículo 6°.-** Si la instalación cumple con todos los requisitos exigidos, la Seremi otorgará la respectiva autorización sanitaria. En caso contrario, rechazará la solicitud, mediante resolución fundada.

La autorización concedida tendrá una duración de tres años y se prorrogará de forma automática y sucesiva por iguales periodos, mientras no sea expresamente dejada sin efecto.

La resolución que otorgue la autorización, también dispondrá la incorporación del fabricante al Registro de Fabricantes, y Comercializadores de Hilo de Competencia.

*Párrafo 2°*

*De la inscripción al Registro de Fabricantes y Comercializadores de Hilo de Competencia*

**Artículo 7°.-** Toda persona, natural o jurídica, que desee comercializar el hilo de competencia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, en el caso de las personas naturales;
- b) Estar inscrito previamente en el Registro de Fabricantes y Comercializadores de Hilo de Competencia, que llevarán las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud correspondientes;

Para incorporarse a este Registro, las personas interesadas deberán presentar una solicitud en la Seremi correspondiente a la región donde se comercializará el producto, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del interesado, señalando nombre completo, rol único tributario y domicilio. Si se trata de una persona jurídica, debe indicarse la razón social, rol único tributario y domicilio, conjuntamente con el nombre, rol único tributario y domicilio del representante legal. Además, debe adjuntarse el certificado de vigencia de la sociedad o agrupación y un documento que permita acreditar fehacientemente la personería del representante legal;
- b) Dirección del lugar donde se comercializará el hilo de competencia;
- c) Individualización de o los fabricantes autorizados cuyos productos se desean comercializar, señalando el número y fecha de la resolución de autorización a que se refiere el artículo 6° del presente reglamento, o su nombre completo y su dirección;
- d) Declaración jurada simple, en que declare conocer las obligaciones a que se encuentra sujeto como comercializador de hilo de competencia, en virtud de la Ley N° 20.700 y su Reglamento.

En el caso de los fabricantes, se entienden autorizados para comercializar sus propios productos con la resolución de autorización sanitaria, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 6°, del presente reglamento.

**Artículo 8°.-** La Seremi de Salud se pronunciará respecto de la solicitud de inscripción mediante la dictación de una resolución, ya sea que la autorice o la rechace. La resolución aprobatoria será publicada en el sitio web oficial de la Secretaría Regional de Salud respectiva, y tendrá la misma vigencia dispuesta en el inciso segundo, del artículo 6°.

El rechazo no obstará a que el interesado pueda subsanar las observaciones y volver a postular al Registro.

*Párrafo 3°*

*De la comercialización del hilo de competencia*

**Artículo 9°.-** Sólo podrá comercializarse el hilo de competencia que provenga de fabricantes autorizados.



La comercialización del hilo de competencia deberá ser efectuada por personas previamente inscritas en el Registro, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos del presente párrafo.

**Artículo 10°.-** El hilo de competencia solo podrá venderse a personas mayores de edad, quedando expresamente prohibida su venta a menores de edad.

**Artículo 11°.-** El hilo de competencia que sea comercializado deberá tener una etiqueta que contenga la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del fabricante, y número de la resolución sanitaria que lo autoriza a fabricar hilo de competencia;
- b) Advertencias para el uso del producto, por ejemplo, si se requiere el uso de guantes o algún elemento protector en las manos;
- c) Características del hilo de competencia, como color, material de fabricación, número de hebras trenzadas, tamaño de las mismas, tipo de adhesivo y tamaño del cuarzo.

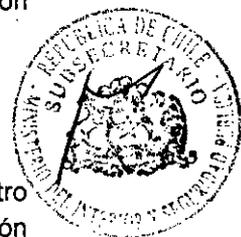
Esta etiqueta deberá estamparse en todos los carretes o empaques en que se distribuya el hilo, con una tipografía que haga fácil su lectura. El tamaño de la etiqueta deberá cubrir al menos un 30% de la superficie interior del carrete.

El responsable del etiquetado será el fabricante del hilo de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a quien lo comercialice de mantener en buen estado la etiqueta de los productos que haya adquirido. Adicionalmente, el fabricante podrá entregar un folleto con información más detallada sobre el uso del hilo de competencia.

**Artículo 12°.-** El fabricante y el comercializador de hilo de competencia deberán llevar un registro de cada venta de hilo que realicen a terceros comercializadores de sus productos, con indicación del nombre completo o razón social, cédula de identidad o rol único tributario, número de la resolución que autoriza la inscripción del comprador en el Registro, además de la fecha y cantidad de hilo vendido.

Este registro deberá realizarse en libro foliado y deberá estar siempre disponible para examen por parte de la autoridad competente.

A su vez, deberá entregar a los terceros comercializadores un documento foliado y en duplicado, que contenga los mismos datos indicados en el inciso primero, el que podrá ser requerido en caso de fiscalización por la autoridad competente. El consumidor final podrá exigir se le entregue una copia del registro que dé cuenta de la procedencia del hilo que compra.



### TITULO III FISCALIZACIÓN

**Artículo 13°.-** Corresponderá a las Seremis de Salud, fiscalizar la aplicación y cumplimiento del presente reglamento, de conformidad con las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario, dentro de sus respectivos territorios de competencia, pudiendo aplicar las sanciones a que se refiere su Título III.

Sin perjuicio de ello, los Inspectores Municipales que, dentro de su comuna respectiva, sorprendan infracciones a las normas contenidas en este reglamento, deberán denunciarlas a la autoridad sanitaria competente, a fin de que se inicie el sumario sanitario respectivo.



ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL  
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Michelle Bachelet".

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Burgos Varela".



**JORGE BURGOS VARELA**  
**MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Castillo Taucher".

**CARMEN CASTILLO TAUCHER**

**MINISTRA DE SALUD**